

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS

referentes al viaje de S. M.

FERROL 19 Agosto, 8'10 n.—El Señor Ministro de Marina al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Ayer noche S. M. ha invitado a su mesa al Almirante y Comandantes de los buques de la escuadra inglesa. Esta mañana ha revistado en el dique la fragata *Amadeo*, los talleres, almacenes y Escuela de Ingenieros, rodeado y aclamado entusiasticamente por un immenseo gentío.

Por la tarde ha visitado los buques de la escuadra inglesa, examinándolos con detenimiento.

Esta noche asistirá a un banquete en el buque Almirante inglés.

La animación y júbilo del pueblo van cada dia en aumento, así como las pruebas de amor y respeto á la persona de S. M. y su dinastía.

Mañana á las nueve sale S. M. para la Coruña, escoltado por la escuadra inglesa. — El Sr. Ministro de Marina al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Acaba de regresar S. M. del buque Almirante inglés después del banquete acordado á bordo en su honor.

Al regreso fué saludado con una salva por todos los buques, apareciendo iluminada la escuadra con fuegos de bengala. En el desembarcadero le esperaba, a pesar de lo avanzado de la hora, un immenseo pueblo que se extendía hasta Palacio, aclamándole con atronadores vivas, lo mismo que á S. M. la Reina.

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

CORUÑA 24 Agosto, 5'22 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M., en medio de las generales y entusiastas aclamaciones de esta población, ha pasado hoy revista á las fuerzas del ejército y visitado la Audiencia territorial.

A las doce ha salido á embarcarse en la *Vitoria*, recibiendo en el tránsito una inmensa ovación de todo el pueblo que le saludaba con indescriptible entusiasmo, y arrojaba al coche de S. M. flores y palomas. Un sin número de embarcaciones le escoltaba y signó á la falúa Real, de las que partían incesantes vitores.

A la una y media se hizo al mar la fragata *Vitoria* con rumbo á Santander.»

IPEM. id. 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«La fragata *Vitoria*, que conduce á S. M. salió de esta bahía acompañada de la escuadra inglesa. A la distancia de ocho millas de la plaza saludó la *Vitoria* á la escuadra, y tomó esta rumbo á Vigo.»

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA:

El Gobernador militar de Lérida dio el 20 una batida con tres columnas y el somaten, habiéndose cruzado algunos tiros entre la fuerza mandada por el Gobernador y la facción Torres, fuerte de 34 hombres. La columna Manso encontró ayer á la facción Castells en Castells-fallat y la dispersó.

Las bajas que tuvo la columna del Brigadier Hidalgo en el ataque de Vidra fueron de un Jefe, un Oficial y ocho individuos de tropa muertos; el Brigadier Hidalgo, un Jefe, tres Oficiales y 20 individuos de tropa heridos. Las pérdidas del enemigo pasan de 20 muertos, de los cuales 13 quedaron abandonados, y un crecido número de heridos; habiéndoseles hecho 42 prisioneros, entre ellos tres Curas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar á cada elector el medio de acreditar en el acto de la votación su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros talonarios las personas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la elección de Diputados á Cortes debe celebrarse en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 13 de Setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razón ni términos hábiles para que se haga respecto á la última elección que debe tener lugar la renovación de libros talonarios y consecuentemente nueva repartición de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima elección de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Cortes, que han de verificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2º Que esta resolución se inserte inmediatamente en la *GACETA* y *Boletines oficiales* de las provincias para su conveniente publicidad.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y más puntual observancia. D. guardé á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.703, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Andrés Bravo Gil:

1º Resultando que este, en la mañana del 27 de Mayo de 1871, presentó al cobro en las oficinas del Giro mútuo de Málaga una libranza de 1.700 pesetas, expedida en 19 de dicho mes por la Administración del Puerto de Santa María á favor de D. Diego Jiménez, y endosada por este en el 23 á Bravo, cuyo documento resultó ser falso; y detenido el portador, aseguró lo ignoraba, pues se la entregó en Ceuta su comadre Juana García Pérez, quien negó la cita, á fin de que la cobrase en Málaga con motivo del viaje que hacia para Algeciras, cuya entrega no pudo justificar el procesado, habiéndose asimismo acreditado que en 23 de Mayo no existía en Ceuta el supuesto Diego Jiménez.

2º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 17 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituyan el delito de falsificación de una libranza de cambio, siendo su autor el procesado Bravo Gil, toda vez que la presentó para su cobro sin haber justificado su procedencia, y concurrendo la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia conforme á los artículos 315, circunstancia 17 del 10, reglas 3.^a y 7.^a del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 10 años y un día de prisión mayor, accesoria, multa de 4.000 pesetas y en las costas.

3º Resultando que á nombre del procesado Bravo se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación apoyado en los artículos 3.^a y 4.^a del artículo 4.^a de la ley de 18 de Junio de 1870,

y citando como infringidos los artículos 314 y 316 del Código referido, puesto que el 313, con arreglo al cual se le penaba en su referencia con el 314 hacia necesario, además del hecho de la presentación á sabiendas de la libranza falsa con intención de lucro, la intervención personal del autor, cometiendo cualquiera de las faldades comprendidas en el 314, cuyo cargo no sólo no se probaba sino que ni aun se le imputaba, y por lo tanto quedaba único aplicable el 316, según el espíritu de varias sentencias de este Tribunal, que exige la prueba de todas las circunstancias genéricas constitutivas del delito para que este exista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon, Considerando que en los recursos de casación criminal por infracción de ley conforme el art. 7.^a de la que le establece, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como en la sentencia se consignan:

2º Considerando que de los hechos aceptados y declarados probados por la Sala aparece la falsificación de una libranza de correos, suponiendo ha sido librada por la Administración de Rentas del Puerto de Santa María, que pretendió hacer efectiva el procesado:

3º Considerando que el art. 316 sólo es aplicable cuando en juicio se presenta con intención de lucro un documento falso; circunstancia que no ha concurrido en el presente caso, dadas los hechos aceptados en la sentencia:

4º Y considerando que no hay motivo fundado para que proceda la admisión del recurso; Fallamos que la debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por D. Andrés Bravo y Gil, á quien condenamos en las costas, y comunicase esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos que procedan en derecho?

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —Fernando Pérez de Rozas. —Francisco de Vera. —Luis Vázquez Moubragón. —Crispulo García Gómez de la Serna. —Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.631 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Gómez López:

1º Resultando que en uno de los primeros días de Julio de 1870 llevó

Francisco Linares una cantidad de cebada que con la paja fué valorada en 35 pesetas á una era que llevaba en arrendamiento el procesado, dejándola tendida en las inmediaciones para que se secase; y después al trillar dicho Gomez su parva incluyó la cebada de Linares, utilizándose de ella; mas indagado, aquel lo negó completamente, haciendo varias citas de haber estado en distinto sitio el dia de la trilla, resultando inexactas por la diversidad de conceptos y omisión de las fechas.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 6 de Marzo de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de hurto, siendo su autor el procesado José Gomez, con la circunstancia agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme al art. 531 número 4, circunstancia 18 del 10 y regla 3.º del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en seis meses de arresto mayor, accesoria, indemnización de 32 pesetas al perjudicado y las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del Gomez un recurso de casación, suponiendo infringidos el caso 4.º del art. 531 citado; pues de los hechos consignados y admitidos como probados no resultaba determinado el dia en que acaeció el suceso, y faltando este dato esencial, no podía tenerse como acreditado el delito ni eran extrañas las inexactitudes de las citas por no saber á punto fijo el procesado el dia en que se suponia cometido el hecho de que se le hacía cargo, y además el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, porque no existía prueba plena ni indicios suficientes de la culpabilidad del recurrente; y se apoyó en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados ciertos en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que al citar el recurrente el caso 4.º del art. 531 del Código penal dirige sus alegaciones á suponer que no ha existido el delito de hurto que se persigue, contradiciendo de este modo la apreciación de la prueba admitida por la Sala sentenciadora como prueba exclusiva competencia:

3.º Considerando que el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal no contiene sanción penal ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Considerando por lo tanto, que no existen méritos legales para admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora, á los efectos oportunos. Así por esta nuestra sentencia, quese publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga — Tomás Huet. — Manuel Leon — Fernando Pérez de Rozas. — Francisco de Vera. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella:

Mdrid 8 de Julio de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Julio de 1872, en el expediente número 1.721 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por....;

1.º Resultando que en el número correspondiente al 13 de Junio de 1871 del periódico *La Trompeta*, que se publica en.... se insertó un artículo del expresado.... titulado *Otra albarada con arreos musicales*, en el cual continuando cierta polémica periodística y con motivo de una delación contra un Cura párroco se estamparon varias alusiones, dirigidas á.... á quien se decía, entre otras cosas «que» en sus necias manos poníase el cartel «de insultos é impropios que traía el »Clarin que daba sendas patadas y desaforados relinchos, que no podían escapar de su dura pezuña, que él mismo se regocijaba de ver padecer al cura;» y además en términos generales se contienen otros conceptos de censura y crítica con frases inconvenientes y hasta de menosprecio y amenazas, por lo que considerándolas el aludido injuriosas á su persona, deduje querella contra... el cual en el acto conciliatorio dió explicaciones al ofendido, á quien dijo que dejaba en su buena opinión y fama como antes, mas no satisfecho...., continuó el procedimiento, y al recibir indagatoria el procesado, trató de explicar los conceptos denunciados, asegurando que no se propuso injuriar en lo más leve á....

2.º Resultando que la Sala de Justicia de la Audiencia de.... por sentencia de 22 de Abril de 1872, declaró que el hecho expuesto constitúa el delito de injurias leves, hecho con publicidad y por escrito, siendo su autor.... sin concurrir circunstancias dignas de arecio, y en su virtud con arreglo á los artículos 471 y 474 del Código penal reformado, le condenó en un mes y 11 días de arresto mayor, accesoria, multa de 125 pesetas y costas:

3.º Resultando que el procesado.... interpone contra la anterior sentencia recurso de casación alegando infringidos los artículos 471 y 474, 1.º, 22 y demás concordantes generales del citado Código, en cuanto se calificaba como delito de injurias leves la publicación de un artículo continuando una polémica periodística en el que por incidencia se hablaba del querellante, haciéndose consideraciones generales y vagas sin ninguna calificación ofensiva concreta ni intención de deshonrar, y además el mismo artículo 474 en cuanto se castigaba un supuesto delito que á lo más podía ser calificado de injurias encubiertas ó equívocas respecto de las que dió satisfacción el recurrente cumplida y satisfactoria, y se apoya en el caso 1.º, art. 4.º de la ley sobre casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que según el artículo 471 del Código constituye injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

2.º Considerando que de los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora, que por otra parte tampoco impugna el recurrente, resulta que.... en un artículo que reconoció por suyo inserto en el periódico *La Trompeta*, que veía la luz pública en.... estampó expresiones graves y ofensivas á.... calificadas por la misma Sala de injurias, puesto que envuelven un concepto de descrédito ó menosprecio:

3.º Considerando que la forma en que se halla redactado dicho artículo no permite estimar como encubierta ó equívoca la injuria que contiene, y aunque así no fuese la satisfacción dada por.... en el acto de la conciliación y durante el juicio, no habiendo sido aceptada por el injuriado.... no puede producir el efecto de relevar de la pena que el Código establece contra el injuriante:

4.º Y considerando, por consiguiente, que es de todo punto inadmisible el recurso interpuesto por....;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon — Fernando Pérez de Rozas. — Francisco de Vera. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico como Secretario de ella:

Madrid 9 de Julio de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla.

Considerando que el art. 521 en su último párrafo, citado como fundamento de la sentencia y del recurso, impone á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo; y siendo presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, correspondería al delito objeto de autos el presidio correccional en su grado medio por no haberse cometido con armas y el valor de lo robado haber sido de 10 pesetas:

Considerando que siendo los procesados mayores de 15 años y menores de 18, según consigna la sentencia, se ha de aplicar siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, según lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 del Código penal; y calificando de encubridor la misma sentencia á Miguel Martí, se le ha de imponer también la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado, con arreglo al art. 69 del mismo Código:

Considerando que la regla 5.º del artículo 76 prescribe que cuando la ley señale la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro anteriores reglas, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores; y al condenar la Sala á Claramunt á la pena de presidio correccional en su grado mismo y á Martí en la de arresto mayor en su grado medio, ha infringido las mismas disposiciones que cita, por las cuales á Claramunt le correspondería el arresto mayor en su grado medio, á Martí multa por rebajarse respecto del primero á la pena inmediatamente inferior compuesta de tres grados, por analogía, como menor de edad, e imponiéndola en el mínimo, y al Martí rebajando además dos grados como encubridor, conforme á las disposiciones referidas:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho que se cita por el recurrente al imponer una pena que no corresponde según las leyes, admitidos los hechos consignados en la sentencia, caso de casación comprendido en el 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; y diríjase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 44 de la ley anteriormente citada de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastián González Nandín. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonací y Mora. — Francisco Armestoso. — Alberto Santías. — Diego Fernández Caño.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma:

Madrid 5 de Julio de 1872. — Bartolomé Rodríguez de Rivera.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

—n. 5206—. 2785 sb of
S. 1978. Folio no. 1978.

	HECTOLITRO.	
	Pesetas Céts.	
	—	
TRIGO.	20, 72	Torrecilla de Cameros.
CEBADA.	16, 21	Calahorra.
	9, 91	Arnedo.
	5, 60	Nájera.

Logroño 22 de Agosto de 1872

V. B.

El Gobernador

José Carabias. ОГДОНІЙ

NUMERO 675.

Sección de Fomento.—Minas.

El Sr. Ingeniero Gefe de este Distrito minero con fecha 19 del corriente me ha dirigido la siguiente

RELACION de las demarcaciones de minas que han de practicarse en esta provincia en los dias y términos que á continuacion se espresan.

Dias.	NOMBRE de las minas.	TERMINO en que radican.	INTERESADOS.
29 al 31.	Rosita	Abalos	D. Mateo Pecina y Apelániz
31 al 4 de Septiembre	Los Urales	Ezcaray	D. Ramon Querejeta
Setiembre	Zacatecas	id.	El mismo.
	San Lorenzo	id.	D. Leon Nendares.
Del 4 al 8.	Arcángel S. Miguel	id.	D. Vicente Cobo.
	San Pedro	id.	El mismo.
	La Americana	id.	Agustín E. Franganillo.
	Favorita	Mansilla	El mismo.
Del 8 al 10.	Blanca	ORTI	El mismo.
Del 10 al 12.	Inocencia	Ventosa	D. Marcos Lancis García.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y principalmente de los interesados en las minas de que queda hecha mención. Logroño 22 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 677.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

En atención á lo prevenido en el art. 100 de la ley electoral y á lo manifestado en el Real decreto de 19 de Agosto de 1872 inserto en el Boletín número 105, correspondiente al dia 23 del actual, se convoca á elecciones ordinarias de Diputados provinciales, en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo Setiembre, por los distritos que han quedado vacantes en el sorteo verificado por la Excma. Diputación provincial el dia 10 del actual, y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Distritos vacantes.

Aguilar de Rio Alhama.—Comprende los pueblos de Aguilar, Cornago, Grávalos y Muro de Aguas.

Aldeanueva de Ebro.—Comprende los pueblos de Aldeanueva, Rincon de Soto é Igea.

Arnedo.—Comprende los pueblos de Arnedo, Bergasa, Bergassis, Quel, Turruncum y Villarroya.

Canales.—Comprende los pueblos de Canales, Baños de Rio Tovia, Bobadilla, Brieva, Mansilla, Matute, Ventrosa, Villavelayo, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

Igualmente se convoca, tambien para los mismos dias, á los electores del distrito de Badarán para elegir el Diputado provincial correspondiente á este, en virtud de haberle sido admitida la dimision al que lo representaba.

Badarán.—Comprende los pueblos de Badarán, Anguiano, Berceo, Canillas, Cañas, Cárdenas, Cordovin, Estollo, San Millan de la Cogolla, Torrecilla sobre Alesanco, Villar de Torre, Villarejo y Villaverde.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Presidentes de mesa y demas funcionarios que deben intervenir en las operaciones, el puntual cumplimiento de las prescripciones de la ley, recomendándoles que no omitan ningun trámite ni formalidad y que protejan, como es debido la libre emisión de los sufragios. Los Sres. Alcaldes me acusarán el recibo de la presente.

Logroño 23 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 678.

Sección de Fomento.—Montes.

Hallándose vacante una plaza de sobreguarda de Montes en esta provincia por renuncia del que la servía, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que los que se consideren con derecho á optar á ella por reunir los requisitos y circunstancias que se requieren por el Reglamento vigente del ramo para su desempeño, presentar sus solicitudes á este Gobierno civil dentro del término de 15 dias, acompañadas de los documentos justificativos de los servicios en que las funden. Logroño 23 de Agosto de 1872.—José Carabias.

NUMERO 669.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de 1.ª instancia del partido de Haro.

Por el presente érito, llamó y emplazó á Cipriano Alvarez y Garnica (a) Caracos natural y domiciliado en esta villa, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que responda á los cargos que contra él resultan, en la causa que se le sigue sobre lesiones á Teodoro Martinez domiciliado en la misma; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á dieciseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Gavino Gárate.

plaza de Suplente de Secretario municipal de este Juzgado por haber obtenido la Secretaría en propiedad el que desempeñaba aquella; y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria, con el fin de que los aspirantes presenten solicitudes documentadas á este Juzgado en la forma que determina el art. 13 del citado reglamento, durante el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; previniendo que su dotacion consiste en los derechos que como tan suplente devenga, con arreglo á los aranceles judiciales y reglamentarios. El Juzgado municipal de Rincon de Soto á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Julian Mendizabal.—Por su mandado, Eleuterio Solchaga, Secretario.

ANUNCIO.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO

CON APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA:

DIRIGIDO POR EL

Dr. D. José Muñoz del Castillo,

Catedrático de Física y Química del

Instituto

Y EL

Dr. D. Joaquín López Correa,

Catedrático de Geografía e Historia,

CALLE MAYOR, 73, LOGROÑO.

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece á las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educación y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofía y Letras á cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, á cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su sección con el número de profesores necesario. Además de la asistencia á las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructífero y fácil á los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reunen inmejorables condiciones para la más cómoda e higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convenir las personas que gusten visitarlo.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir á las clases del Instituto, o recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc., completan la educación de los jóvenes.

La suscripción está abierta hasta el 50 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento á las personas que lo deseen y para más detalles dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo.

NUMERO 670.

D. Julian Mendizabal, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la